Resolución Ministerial Nº 284-2012-MC

Lima, 23 JUL. 2012

Visto, el recurso de apelación por denegatoria ficta al recurso de reconsideración presentado por la sociedad conyugal conformada por los señores César Raúl Fernández Sánchez y Magna Elizabeth Rabanal Pimentel de Fernández (Exp. N° 017733-2012); y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Nacional Nº 771/INC, de fecha 31 de julio de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2001, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en el Jr. Trujillo Nº 340-344, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima. Asimismo, que por Resolución Directoral Nacional Nº 936/INC del 23 de junio de 2009, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de agosto de 2009, se rectificó la Resolución Directoral Nacional Nº 771/INC en el extremo correspondiente a la dirección del inmueble indicando que la correcta es el Jr. Trujillo Nº 344, Sub Lote 2 A, distrito de Lurigancho Chosica, Lima;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2011, la sociedad conyugal conformada por los señores César Raúl Fernández Sánchez y Magna Elizabeth Rabanal Pimentel de Fernández presentó una carta dirigida a la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano donde solicita información sobre la carga cultural que recae sobre el inmueble de su propiedad;

S. Torres B.

Que, a través del Oficio Nº 128-2012-DPHCR-DGPC/MC del 16 de febrero de 2012, la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano atendió el pedido formulado por los administrados, informándoles sobre la condición que recae en el inmueble, así como también, les alcanzó copia de las Resoluciones Directorales Nacionales emitidas. Cabe indicar, que el referido Oficio fue notificado a los administrados el 18 de febrero de 2012, conforme puede apreciarse del cargo de notificación que obra en el expediente del visto, el cual contiene la firma de la señora Magna Elizabeth Rabanal Pimentel de Fernández, identificada con DNI N° 07656278;

Que, el 21 de marzo de 2012, la sociedad conyugal conformada por los señores César Raúl Fernández Sánchez y Magna Elizabeth Rabanal Pimentel de Fernández presentó un escrito solicitando a la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano que deje sin efecto la Resolución Directoral Nacional N° 771/INC que declara Monumento Histórico al inmueble de su propiedad ubicado en el Jr. Trujillo Nº 344, Sub Lote 2A, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima;

Que, los administrados interpusieron recurso de apelación con fecha 22 de mayo de 2012, conforme a la denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nacional Nº 771/INC;

Que, con el Informe Técnico Nº 854-2012-DPHCR-DGPC/MC, de fecha 02 de julio de 2012, la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano concluyó que se deben declarar inválidos los argumentos formulados en el recurso de apelación interpuesto por los administrados debido a que la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra amparada en el Informe Técnico N° 36-2001-INC/DRNPCI del 13 de junio de 2001, mediante el cual la Dirección de Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmueble de la Dirección General del Patrimonio Monumental e Histórico del entonces Instituto Nacional de Cultura indicó que los inmuebles que se señalan en el documento ameritan ser declarados Monumentos, en virtud a que pertenecen al tipo de los primeros ranchos aislados en el lote que se construyeron en la provincia de Lima y que hacen de la Zona Monumental de Chosica, la primera urbanización diseñada con los principios de la ciudad jardín en el Perú, modelo que ha sido reproducido en otras ciudades del país;

Que, a través del Memorando Nº 366-2012-DGPC-VMPCIC/MC del 03 de julio de 2012, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso impugnatorio por denegatoria ficta presentado por los administrados a efectos de que continúe con la tramitación del procedimiento;

Que, el literal a) del Artículo 14° de la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señala que corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, ejercer la función de "formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional"; por tal motivo, correspondía a dicho Viceministerio atender el recurso de reconsideración presentado por los administrados;

Que, al no haber sido resuelto el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido en el artículo 207.2º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados se encontraron facultados para interponer un recurso impugnatorio de apelación por denegatoria ficta, el mismo que fue presentado el 22 de mayo de 2012;

Que, en relación al recurso de reconsideración interpuesto por los administrados contra las Resoluciones Directorales Nacionales Nº 771/INC y N° 936/INC, solicitando que se deje sin efecto la declaración de Monumento Histórico que recae sobre el inmueble de su propiedad, se debe tener presente que el recurso fue planteado en virtud a que la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano mediante Oficio Nº 128-2012-DPHCR-DGPC/MC, de fecha 16 de febrero de 2012, - notificado el 18 de febrero de 2012 -, les comunicó los motivos que generaron la emisión de la Resolución que declara Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble de su propiedad y les remite copia de las Resoluciones Directorales Nacionales emitidas;

Resolución Ministerial Nº 284-2012-MC

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados fue presentado fuera de los quince (15) días señalados en el artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que al haber sido notificados con el Oficio Nº 128-2012-DPHCR-DGPC/MC, el día 18 de febrero de 2012 - según se evidencia del cargo de notificación descrito en el tercer considerando de esta Resolución, el plazo para interponer un recurso impugnatorio vencía indefectiblemente el 09 de marzo de 2012; sin embargo, recién fue presentado el 21 de marzo de 2012;

Que, la situación generada conlleva a que los actos administrativos impugnados han quedado firmes, pues al no haberse impugnado la Resolución Directoral Nacional Nº 771/INC del 31 de julio de 2001 y la Resolución Directoral Nacional Nº 936/INC del 23 de junio de 2009, conforme y dentro del plazo de Ley, los administrados carecían de la posibilidad de objetarlas en sede administrativa;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió el Informe Nº 453-2012-OGAJ-SG/MC del 19 de julio de 2012, donde concluye que el recurso de apelación interpuesto por los administrados debe ser declarado improcedente;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

S.Torres B.

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente el recurso de apelación por denegatoria ficta al recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad conyugal conformada por los señores Cesar Raúl Fernández Sánchez y Magna Elizabeth Rabanal Pimentel de Fernández, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura